

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación del Acuerdo Dominico-Haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América.— G. O. No. 5131, del 16 de Febrero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.

NUMERO 1467.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso décimo quinto del artículo treinta y tres de la Constitución del Estado,

VISTO el párrafo primero del artículo ciento uno de la Constitución del Estado;

VISTO el Acuerdo dominico-haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, por los Plenipotenciarios de la República Dominicana y los Plenipotenciarios de la República de Haití, en fecha 31 de enero del presente año, por el cual se ultima transaccional y definitivamente el diferendo que existió entre ambas Repúblicas con motivo de los sucesos ocurridos entre nacionales de ambos países en los últimos meses del año mil novecientos treinta y siete,

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Queda aprobado el Acuerdo dominico-haitiano, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, en fecha 31 de enero de 1938, por los Plenipotencia-

rios de la República Dominicana y los Plenipotenciarios de la República de Haití, que copiado a la letra dice así:

“El Presidente de la República de Haití, representado por los señores Abel N. Léger y Hoffman Philip y el Presidente de la República Dominicana, representado por los señores Manuel de Jesús Troncoso de la Concha y Andrés Pastoriza.

Deseosos de poner fin a cualquier diferencia entre los dos Gobiernos resultante de los lamentables sucesos sobrevenidos durante los últimos meses del año 1937 sobre el territorio de la República Dominicana, han convenido y pactado el acuerdo siguiente:

CONSIDERANDO: que, a consecuencia de los dolorosos y deplorables sucesos antes dichos, personas de nacionalidad haitiana que residían en el territorio de la República Dominicana, perdieron la vida, o recibieron heridas o contusiones, o hubieron de regresar a territorio de la República de Haití; y

CONSIDERANDO: que el Gobierno dominicano, (que ha expresado su reprobación oficial de los sucesos antes mencionados y su obligación de proceder a una investigación para la fijación de las responsabilidades y la aplicación de las sanciones) queriendo dar la más completa satisfacción al Gobierno haitiano para reparar los daños causados por dichos sucesos, para obviar la situación dolorosa creada por el regreso en masa sobre el territorio haitiano de las personas de nacionalidad haitiana que vivían en el territorio dominicano y para evitar dificultades que podrían alterar, en lo porvenir, las buenas relaciones de los dos países, está dispuesto a poner al Gobierno haitiano en la posibilidad de reparar las pérdidas sufridas por sus nacionales a causa de los mismos sucesos; y

CONSIDERANDO: que al asumir las antes dichas obligaciones el Gobierno Dominicano (que por su parte no reconoce ninguna responsabilidad a cargo del Estado dominicano y se atiene sobre este particular al resultado de las investigaciones judiciales que aún no han sido terminadas), entiende poner fin transaccionalmente a todo diferendo que haya existido o que hubiere podido venir a existir entre los dos Gobiernos con ocasión de los sucesos a los cuales se refieren los dos **CONSIDERANDOS** anteriores, y de este modo a liquidar y terminar definitivamente, por vía transaccional, cualquier reclamación del Gobierno haitiano o de personas de nacionalidad haitiana contra el Gobierno dominicano, o contra personas de na-

cionalidad dominicana, que tuvieran su causa mediata o inmediata en dichos sucesos; y

CONSIDERANDO: que es igualmente útil que los dos Gobiernos convengan, por el presente acuerdo, procurar los medios propios a fin de evitar la reproducción de hechos tan lamentables como aquellos ya anteriormente mencionados:

POR ESOS MOTIVOS: los dichos Plenipotenciarios, después de haberse comunicado sus plenos poderes y haberlos encontrado buenos y en debida forma, han convenido y pactado en nombre de la República de Haití y en el de la República Dominicana, lo siguiente:

I.— El Gobierno dominicano confirma al Gobierno haitiano, en el presente acuerdo, la expresión de su pesar y renueva su reprobación de los deplorables sucesos de que se trata en el presente acuerdo; da al Gobierno haitiano las más completas seguridades de que los procedimientos judiciales destinados a esclarecer esos hechos y a castigar las infracciones de toda naturaleza que resulten de los mismos, serán perseguidos con toda la prontitud compatible con el espíritu de justicia y la seriedad que reclama el examen de tales hechos, y que la aplicación de las sanciones se hará, sin ninguna distinción, contra todos aquellos que sean reconocidos culpables según las leyes dominicanas.

II.— El Gobierno dominicano se obliga, además, a dar plena satisfacción al Gobierno haitiano en lo que concierne a la publicidad ejemplar reclamada por las condenaciones y castigos inflingidos a los culpables, de conformidad con las leyes actualmente en vigor en la República Dominicana.

III.— El Gobierno dominicano se obliga a pagar al Gobierno haitiano la suma de setecientos cincuenta mil dólares (\$750,000.00), moneda legal de los Estados Unidos de América.

IV.— El Gobierno haitiano empleará esta suma, según su propio criterio, en beneficio de los intereses de las víctimas o sus familiares o causa habientes, y de todas las personas de nacionalidad haitiana que, reintegradas al territorio haitiano, hayan experimentado perjuicios en el curso de esos sucesos.

V.— El Gobierno dominicano queda subrogado en todos los derechos y acciones de las personas de nacionalidad haitiana, que tengan su causa en aquellos sucesos lamentables de los cuales se habla más arriba, y cobrará, en su provecho, todas las sumas que las personas reconocidas responsables de esos

hechos sean condenadas a pagar en beneficio de personas de nacionalidad haitiana.

VI.— En la deducción de las responsabilidades resultantes de los sucesos a que se refiere el preámbulo de este acto y en la aplicación de las sanciones que los mismos ameritan, las decisiones de los tribunales dominicanos competentes serán definitivas y no podrán ser impugnadas por ninguna de las Altas Partes.

VII.— Las personas de nacionalidad haitiana que hubieren retornado al territorio patrio a consecuencia de los sucesos a que se refiere el preámbulo de este acto, no serán consideradas por ese retorno como habiendo renunciado a ningún derecho sobre los bienes inmuebles que tuvieren en la República Dominicana, y podrán ejercer sus derechos y continuar en la posesión de dichos bienes, recibiendo estos en el estado en que actualmente se encuentren. En caso de que encontraren alguna resistencia para el ejercicio de esos derechos, los harán valer de conformidad con las leyes dominicanas, y el Gobierno dominicano garantiza que esos derecho-habientes recibirán, para el ejercicio de los mismos, toda la protección a que tengan derecho conforme a las leyes dominicanas.

VIII.— El pago de la suma prevista en el artículo III del presente acuerdo se hará como sigue:

1º— \$ 250.000.00 (**doscientos cincuenta mil dólares**), moneda legal de los Estados Unidos de América, tan pronto como el presente acuerdo haya sido debidamente concluído y firmado.

2º— \$ 100.000.00 (**cient mil dólares**) moneda legal de los Estados Unidos de América, el 31 de enero de 1939, y una suma igual cada último día de enero de los años subsiguientes hasta la total extinción de la deuda.

IX.— Los dos Gobiernos, el dominicano y el haitiano, dictarán y harán cumplir cada uno dentro de su propia jurisdicción, todas las medidas administrativas y todas las disposiciones ejecutivas, útiles o necesarias para asegurar a los nacionales del otro Estado, residentes o presentes en su territorio, toda la protección que aquellos les garanticen las leyes del Estado en cuyo territorio se encuentren, y las que de todos modos les reserva el derecho de gentes.

X.— Para impedir en lo porvenir toda posibilidad de nuevas dificultades, las Altas Partes acuerdan:

1º— Que cada uno de los dichos Gobiernos adoptará las medidas necesarias para impedir que sus nacionales se intro-

duzcan por las fronteras en el territorio del otro Estado, sin el correspondiente permiso de la autoridad competente de éste.

2º— Que en conformidad con las buenas normas del derecho internacional, se procederá a la repatriación de los nacionales de cada Estado que se encuentren en el territorio del otro Estado, en violación de las leyes de éste, o que fueren declarados indeseables por las autoridades competentes del mismo.

3º— Que cada uno de ellos hará aplicar, por sus propios tribunales, las correspondientes sanciones a sus nacionales que, habiendo cometido hechos delictuosos en el otro Estado, se encuentren refugiados en el territorio patrio.

§.— Las Altas Partes consignarán, en un **Modus operandi** que se obligan a concluir rápidamente después de la ratificación de este pacto, la reglamentación adecuada para asegurar el cumplimiento de estos tres compromisos recíprocos.

XI.— Con el propósito de mejor garantizar el porvenir de sus relaciones, los dos Gobiernos fijarán, por un entendido a intervenir, sus armamentos, limitándolos a las exigencias de la seguridad de los dos países.

XII.— El presente acuerdo cierra todo diferendo que haya existido o que exista entre los dos Gobiernos con ocasión de los sucesos sobrevenidos en territorio dominicano durante los tres últimos meses del año 1937, y asimismo liquida y termina, definitivamente, por vía transaccional cualquier clase de reclamación del Gobierno haitiano o de personas de nacionalidad haitiana contra el Gobierno dominicano o contra personas de nacionalidad dominicana, que tuvieren su causa mediata o inmediata en dichos sucesos.

XIII.— El presente acuerdo ha sido redactado en seis originales, en francés y en español, todos con el mismo texto y la misma autoridad, y tres para cada Alta Parte.

XIV.— Para su sanción definitiva, el presente Acuerdo será sometido a la Comisión Permanente con asiento en Washington, D. C., organizada de conformidad con el Pacto Gondra e insertado inextenso en un acta, según el procedimiento que aquella hubiere adoptado en el ejercicio de sus funciones de conciliación. Una vez obtenido esta constancia de la conciliación, el acuerdo será sometido al procedimiento establecido por las leyes de uno y otro estado para la ratificación de los tratados internacionales, y estas ratificaciones serán canjea-

das en la Nunciatura Apostólica, situada en la ciudad de Puerto Príncipe, Haití, en el plazo de un mes a partir de las firmas por los Plenipotenciarios.

Hecho y firmado en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América el día 31 de enero de 1938.—(Fdos): —M. de J. Troncoso de la Concha.— A. Pastoriza.— Abel Léger.— Hoffman Philip.”

Art. 2.— El pago inicial de la suma de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), previsto en el artículo VIII del expresado Acuerdo dominico-haitiano de fecha 31 de enero de 1938, se efectuará con cargo al superávit actualmente existente en la ley de Gastos Públicos para el año 1938, a consecuencia de la ley número 1466 de esta misma fecha.

Párrafo.— En las leyes de gastos públicos de los años sucesivos, deberán figurar los fondos necesarios para el pago anual de cien mil pesos, previsto en el artículo VIII del citado Acuerdo.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,

Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

D. A. Rodríguez.

Dr. Lorenzo E. Brea.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. S. D., República Dominicana, a los diez días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho, año 94º de la Independencia y 75º de la Restauración.

El Presidente,

Los Secretarios:

A. Pellerano Sardá.

A. Font Bernard.

Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

Promulgo la presente ley, y mando que sea publicada en

la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, a los once días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y ocho.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización al Poder Ejecutivo para que gestione la obtención de un préstamo en provecho del Estado por \$250.000.00 para aplicarlo al pago inicial de acuerdo con el arreglo Dominico-Haitiano.— G. O. No. 5132, del 19 de Febrero de 1938.

EL CONGRESO NACIONAL,
El Nombre de la República.

NUMERO 1468.

VISTA la ley por la cual se aprueba el Acuerdo dominico-haitiano suscrito en la ciudad de Washington, D. C., Estados Unidos de América, en fecha 31 de enero de 1938, y por la cual se dispone además que el pago inicial de la suma de \$250,000.00 previsto en el artículo VIII del expresado Acuerdo se efectúe con cargo al superávit actualmente existente en la ley de gastos públicos para el año 1938;

VISTA la ley por la cual se autorizan las cancelaciones en los símbolos de apropiaciones presupuestales necesarias para producir el aumento del superávit en la ley de gastos públicos del presente año, hasta la concurrencia de \$261,490.33,

DECLARADA DE URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO.— Se autoriza al Poder Ejecutivo, para que, por conducto del Secretario de Estado del Tesoro, gestione con una institución bancaria, la obtención de un préstamo en provecho del Estado, por la suma de doscientos cincuenta mil dólares (\$250,000.00), cuyo importe deberá ser aplicado al pago inicial previsto en el artículo VIII del citado Acuerdo dominico-haitiano, de fecha 31 de enero de 1938, y cancelado con la apropiación de fondos que, para ese fin, se hace figurar en la ley de gastos públicos de este año.

DADO en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve días del mes de Febrero del año mil nove-